

LAS COOPERATIVAS ENTRERRIANAS, SUJETOS DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA EN LA ARGENTINA ACTUAL. ASPECTOS GENERALES DE SU TRATAMIENTO LEGAL, CONTABLE E IMPOSITIVO.

Cooperatives of Entre Ríos, subjects of the Social and Solidarity Economy in Argentina today. General aspects of its legal, accounting and tax treatment.

Adriana Mabel Schulz

<https://orcid.org/0000-0003-4788-6243>

Facultad de Ciencias Económicas
Universidad Nacional de Entre Ríos

adriana.schulz@uner.edu.ar

Paraná, Entre Ríos
Argentina

Stefanía D'lorio

<https://orcid.org/0000-0002-9643-9194>

Facultad de Ciencias Económicas
Universidad Nacional de Entre Ríos

stefania.diorio@uner.edu.ar

Paraná, Entre Ríos
Argentina

Resumen

El objetivo de este artículo es presentar los resultados del Proyecto de Investigación "Las cooperativas entrerrianas, sujetos de la Economía Social y Solidaria en la Argentina actual. Aspectos generales de su tratamiento legal, contable e impositivo". Para ello se realizó un estudio descriptivo-exploratorio en base a un enfoque cualitativo utilizando una estrategia cualitativa de investigación documental (Valles, 1999), que consistió en la lectura de las normativas que las regulan. Los resultados obtenidos permitieron concluir que las normas legales

y contables, aunque con matices y algunas contradicciones, han hecho esfuerzos por reconocer la naturaleza singular de las cooperativas en tanto sujetos de la Economía Social y Solidaria, evidenciándose mayores dificultades en las normas impositivas.

Palabras Clave: Cooperativas - Marco Jurídico - Tratamiento Contable - Régimen Tributario - Economía Social y Solidaria.

Abstract

The aim of this article is to present the results of the Research Project "Cooperatives of Entre Rios, subjects of the Social and Solidarity Economy in Argentina today. General aspects of its legal, accounting and tax treatment". A descriptive-exploratory study was carried out based on a qualitative approach using a qualitative documentary research strategy (Valles, 1999), which consisted of reading the regulations that regulate them. The results obtained allowed us to conclude that legal and accounting regulations, although with nuances and some contradictions, have made efforts to recognize the unique nature of cooperatives as subjects of the Social and Solidarity Economy, showing greater difficulties in tax regulations.

Keywords: Cooperatives - Legal Framework - Accounting Treatment - Tax Regime - Social and Solidarity Economy.

|

Introducción

Las cooperativas, como sujetos de la Economía Social y Solidaria, se caracterizan por sus fortalezas de solidaridad y gestión democrática, al tiempo que se encuentran sustentadas en valores y principios propios que les brindan su carácter identitario.

Estos sujetos de la Economía Social y Solidaria tienen una doble función. Por un lado, la función económica, en virtud de la cual se facilitan las operaciones comerciales de sus miembros, direccionando sus esfuerzos para que los mismos sean productivos. Por el otro, la función social, contribuyendo no sólo a la satisfacción de las necesidades de sus asociados, sino que además a una sociedad con igualdad de oportunidades, siendo ello lo que las diferencia de las demás empresas. Sus ingresos se dirigen específicamente a la producción de bienes y servicios para el bien común de la comunidad en la que se encuentran insertas.

Las cooperativas se constituyen en sujetos económicos trascendentales para el desarrollo de los pueblos, siendo la provincia de Entre Ríos "una de las provincias pioneras en este tipo de propuestas solidarias de cooperación y esfuerzo mancomunado" (AIM, 2019), y donde se constituyó la primera organización cooperativa de segundo grado en el país, la Federación de Cooperativas de Entre Ríos. En Entre Ríos, que junto con Córdoba y Santa Fe, conforman el núcleo fuerte del cooperativismo y el mutualismo argentino, actualmente existen 844 cooperativas matriculadas, y se estima que hay más en funcionamiento en proceso de regularizar sus inscripciones.

En virtud del potencial económico y social del cooperativismo con sustento en sus principios y valores, es necesario estudiar el entramado normativo para conocer cómo se piensa a las cooperativas desde el marco legal y profesional, y si éste dispensa un adecuado tratamiento de las mismas en función de su naturaleza de actores pertenecientes a la Economía Social y Solidaria.

En el presente artículo se presentan los resultados alcanzados en el marco del Proyecto de Investigación y Desarrollo (PID) N° 4082, denominado "*Las cooperativas entrerrianas, sujetos de la Economía Social y Solidaria en la Argentina actual. Aspectos generales de su tratamiento legal, contable e impositivo*", financiado en su totalidad por la Universidad Nacional de Entre Ríos y llevado adelante por docentes de la Facultad de Ciencias Económicas. El mismo tuvo como objetivo general estudiar a las cooperativas entrerrianas, en tanto sujetos de la Economía Social y Solidaria, en sus aspectos generales, a los efectos de conocer el encuadre legal, el tratamiento que le otorgan las disposiciones regulatorias de la contabilidad, y el régimen tributario aplicable vigente en la provincia.

La pregunta que guio dicha investigación ha sido cuál es el tratamiento del sistema normativo legal, contable e impositivo en relación a las cooperativas y si el mismo se corresponde con las lógicas de la Economía Social y Solidaria. Se optó por un diseño descriptivo-exploratorio, y se empleó una metodología

cualitativa de investigación, mediante una estrategia de análisis documental o uso de documentación (Valles, 1999). Las fuentes de datos estuvieron conformadas por un *corpus* de normativa vigente tanto en la República Argentina como en la provincia de Entre Ríos, referida a su regulación legal, contable e impositiva.

El propósito de la investigación fue aportar, tanto a profesionales y estudiantes en Ciencias Económicas como a los hacedores de las políticas públicas y a la sociedad en su conjunto, una reflexión coincidente con la identidad de las cooperativas, como sujetos de la Economía Social y Solidaria y, elementos conceptuales para mejorar la comprensión de sus notas características y de sus prácticas habituales.

Entre los trabajos que anteceden la presente investigación e identifican a las cooperativas como actores de la Economía Social y Solidaria, se pueden referenciar los aportes de Delisio (2009), Pertile (2013), Vuotto (2014) y Mateo y Rodríguez (2015). En relación con el régimen jurídico de las cooperativas, Althaus (1983), Garay (2000), Cracogna (2012, 2014, 2018), Sosa (2016) y Moreno Fontela (2016) han realizado significativas contribuciones.

En cuanto al tratamiento contable de las cooperativas, Gleizer (2008) ha puesto en valor la primicia de la Resolución Técnica N°24 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE), actualizada mediante la RT (FACPCE) N° 51, con vigencia para los períodos contables que comiencen el 01/01/2022, a escala mundial, situando a la profesión contable de nuestro país a la vanguardia en la materia, ya que Argentina fue el primer país que emitió normas contables específicas. Por su parte, Moreno (2012) y Cracogna (2014) han investigado las cooperativas argentinas desde sus aspectos impositivos, mientras que De Miranda y De Souza (2016) lo han hecho para Brasil.

Los trabajos referenciados se centran en una o algunas de las dimensiones (legal, impositiva y contable), más no analizan las cooperativas desde un enfoque integral y teniendo en cuenta su naturaleza especial como sujetos empresariales con reconocida función social, y tampoco se han estudiado a las cooperativas de Entre Ríos conforme dichos criterios, como se realizó en la presente investigación.

Así, en el siguiente apartado se expondrán algunas consideraciones generales conceptuales referidas a la singularidad de las cooperativas, para luego hacer mención a las decisiones metodológicas. A continuación, se presentarán los resultados alcanzados. Finalmente se incluirán las consideraciones finales.

Concepto y contexto de las Cooperativas

La Economía Social y Solidaria, también denominada Economía Social, Otra Economía o Tercer Sector, es considerada como un entramado de actividades económicas, llevadas adelante como un sector económico constituido por organizaciones con objetivos sociales, colectivos y económicos. La gestión que se realiza de los recursos y la producción de bienes y servicios se constituye en el

medio para la consecución de dichos objetivos.

La solidaridad, la democracia en la toma de decisiones, la preeminencia de las personas por sobre el capital, y la conservación de las fuentes de trabajo por sobre el fin de lucro, son algunas de las características que la diferencian de la Economía ortodoxa.

En Argentina, la Economía Social y Solidaria pretende vincular los problemas económicos con el entorno natural-ecológico, ampliando la visión ortodoxa que se centra en la asignación de recursos, en cuestiones relativas a la producción, distribución, desempleo, pobreza y calidad de vida (Mateo, 2012). Asimismo, se la concibe como un subsector de la economía distinto al público y al capitalista, y un proyecto de transformación, cuyos diversos actores son protagonistas potenciales de otro modelo de desarrollo.

Las cooperativas han sido reconocidas a través de la historia como una de las iniciativas asociativas más significativas de la Economía Social y Solidaria. Para la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), "una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada" (ACI, 2005).

En las cooperativas, organizaciones democráticas, se da una dualidad asociación-empresa, articulando de manera equilibrada el interés económico con el social. La forma de actuación inherente es el acto cooperativo, que se constituye en el modo de vinculación entre la cooperativa y sus asociados, y entre las cooperativas entre sí.

El acto cooperativo es un acto que efectúa una cooperativa con sus miembros en referencia al servicio o inherente al objeto social de la misma o relativo a la consecución de sus objetivos sociales, y también es el que efectúa un integrante de una cooperativa con otra u otras cooperativas, cuando emplea los servicios de que ellas disponen, en virtud de un acuerdo para el uso compartido de servicios por parte de sus integrantes.

El acto cooperativo comprende también las operaciones económicas que efectúan las cooperativas entre sí y/o con los organismos de integración hacia el logro de los objetivos que poseen en común, o actos intercooperativos. Es un acto voluntario, individual, recíproco, igualitario y de interés económico, aunque no es un acto de cambio. Los miembros se asocian a una cooperativa en procura de la solución a determinado problema económico, desde esta práctica de reciprocidad basada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua.

Cuando la cooperativa brinda un servicio a sus asociados, el pago del mismo no es técnicamente un precio sino un reintegro de los gastos que la cooperativa hubiera erogado para prestarlo, el cual constituye un recurso para la continuidad

operativa de la entidad. En la práctica no se configura entonces una relación de cambio ni se duplican las relaciones, sino que hay una sola relación de índole societaria.

El acto cooperativo no es simplemente una forma de vinculación entre los integrantes y la cooperativa, o entre los integrantes y las cooperativas entre sí, sino que su ejercicio tiene como efectos la eliminación de la intermediación y del carácter lucrativo en la prestación del servicio, la prelación de la aplicación de la regulación de la ley de cooperativas por sobre el derecho común conforme a la jurisprudencia argentina, la aplicación de las normas estatutarias para las operaciones internas asociado-cooperativa y de integración entre cooperativas, y el no alcance de los impuestos a las ventas y al valor agregado.

Las cooperativas se constituyen como un actor clave para el logro de un mundo mejor y más sostenible para la humanidad toda, siendo esenciales para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados en el año 2015 por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas en su Agenda 2030.

Conforme a sus principios y valores, las cooperativas son intrínsecamente una forma de empresa sostenible y participativa, al tiempo que fomentan las prácticas y los conocimientos democráticos y la inclusión social. Ello las convierte además en empresas de triple impacto en cuanto contribuyen al cumplimiento de objetivos económicos, sociales y ambientales, al desarrollo sostenible y a la agenda de gobernanza que se propone desde Naciones Unidas, "entre otros motivos porque son empresas empeñadas en alcanzar el progreso económico de sus socios, al tiempo que atienden sus intereses socioculturales y protegen el ambiente. Ofrecen un modelo alternativo de empresa social, cuyas contribuciones al desarrollo sostenible van mucho más allá de la creación de empleo" (OTI y ACI, sin año, p. 2).

Decisiones metodológicas

Para llevar adelante la investigación relativa a las cooperativas entrerrianas en tanto sujetos de las Economía Social y Solidaria, se optó por un diseño descriptivo-exploratorio de las normas que oportunamente las han regulado, con la finalidad de conocer su encuadre legal y, también, en las disposiciones contables y tributarias aplicables a las mismas.

Para ello se empleó una metodología cualitativa de investigación, mediante una estrategia de análisis documental o uso de documentación (Valles, 1999). Las fuentes de datos estuvieron conformadas por un *corpus* de normativa vigente y aplicable a las cooperativas entrerrianas tanto en la República Argentina como en la provincia de Entre Ríos, referida a su regulación legal, contable e impositiva. Las normativas y regulaciones que lo conformaron fueron:

- Ley N° 20.337 de Cooperativas, sancionada en el año 1973;
- Resolución Técnica N° 24: Normas contables profesionales: aspectos particulares

de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos. Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE);

- Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 y su Decreto Reglamentario;
- Ley de Impuesto al Valor Agregado N° 23.349;
- Ley del Impuesto a los Bienes Personales N° 23.966;
- Ley N° 23.427 que ha establecido de manera transitoria la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, uno de los recursos del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa que dicha ley crea, y
- Código Fiscal - Ley Impositiva de la Provincia de Entre Ríos T.O. 2018.
- Para llevar adelante el análisis y según los caracteres propios de la Economía Social y Solidaria y los rasgos de las cooperativas, se establecieron las siguientes categorías analíticas y sus respectivas dimensiones, a saber:

1) *Objetivos de no lucro*, que incluye la primacía de los objetivos sociales por sobre los objetivos económicos, la distribución del excedente, la finalidad de los aportes de los asociados, la propiedad de los bienes de la cooperativa y el destino del remanente liquidatorio.

2) *Democracia*, que incluye los siguientes aspectos: la primacía del trabajo/ personas sobre el capital, la gestión democrática o autogestión, y la participación económica de los socios.

3) *Solidaridad*, que involucra el interés común o conjunto entre los miembros, la cooperación entre los participantes, la cooperación entre participantes y la cooperativa, y la cooperación entre cooperativas.

4) *Mutualidad*, que puede pensarse a partir de la mutualidad o ayuda mutua y de la autonomía cooperativa.

Resultados alcanzados

En este apartado se presentan los resultados alcanzados en el análisis del *corpus* normativo legal, contable e impositivo seleccionado, distinguiendo por dimensión y categorías de análisis.

Análisis del marco regulatorio de las cooperativas: Ley N°20.337 de 1973.

Respecto a la categoría de análisis *objetivo de no lucro*, el artículo 2 de la Ley N° 20.337 hace alusión a las cooperativas como entidades para organizar y prestar servicios, dejando así establecida claramente la naturaleza del objeto y la primacía de los objetivos sociales por sobre los económicos. Ello también ha quedado en manifiesto en relación a la distribución de los excedentes, cuando se dispone que ha de ser en proporción al uso de los servicios sociales.

Además, el reconocimiento del objetivo de no lucro está consagrado en el inciso 10, del citado artículo 2, donde se ha dispuesto que las cooperativas prestan servicios a sus asociados y también a no asociados, lo cual puede vincularse con la dimensión finalidad de los aportes de los asociados, ya que no persiguen la

búsqueda de utilidades sino su utilización en la prestación de un servicio.

Asimismo, se prevé (artículo 2) la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del remanente liquidatorio, reforzando así la característica de que estos fondos que se generan en la cooperativa, no serán nunca de propiedad individual de sus asociados.

Por su parte, en el artículo 4, se brinda una noción del acto cooperativo, estableciendo expresamente que los vínculos entre las cooperativas y sus asociados no involucran beneficios económicos para estos que se aparten del cumplimiento del objetivo de la misma y la consecución de sus fines que se basan en organizar la producción de bienes y la prestación servicios. En concordancia, en el artículo 5, se prevé la posibilidad de que la cooperativa se asocie con otra persona jurídica sólo si conviene para la consecución de su objeto social y no se aparte de su propósito de prestar servicios.

Por otro lado, a través del artículo 6, se prohíbe a las cooperativas modificar su naturaleza, transformándose en sociedad comercial o asociación civil. Así, en los artículos 4, 5 y 6 se refuerza el rasgo de la preeminencia de los objetivos sociales por sobre los económicos. Y más adelante, en el artículo 19, se busca evitar la desnaturalización de los fines en los supuestos en los que las cooperativas se asocien entre sí o con el Estado Nacional, las provincias, los municipios, entes descentralizados y empresas del Estado.

En el artículo 40, en relación al contenido de la memoria anual del Consejo de Administración, se indica que debe contener una descripción del estado de la cooperativa incluyendo las áreas en donde opera, la actividad registrada y los proyectos que se encuentran en estado de ejecución. También se menciona que deberá hacer especial referencia a las sumas invertidas tanto en educación como en capacitación cooperativa. También aquí se entiende que subyace una preocupación por los objetivos sociales de las entidades cooperativas por sobre los económicos.

En relación a la administración y representación de las cooperativas, se menciona en este análisis lo previsto en el artículo 67 en cuanto se indica que el trabajo personal desarrollado por los consejeros en el Consejo de Administración puede ser remunerado por resolución de asamblea de asociados, confirmando el sentido de la primacía de los objetivos sociales por sobre los económicos.

También dentro del objetivo de no lucro, en particular sobre el destino de los aportes de los asociados, en relación al contenido de los estatutos de las cooperativas, en el artículo 8 se señala que el mismo debe contener las reglas de la distribución de los excedentes y de las pérdidas, diferenciándose el concepto de excedente del concepto de ganancia, característico este último de la esencia los actores de la economía capitalista.

Además, al establecer en el artículo 27 que se puede prever el aumento del capital mediante el estatuto, en proporción con el uso real o potencial de los

servicios sociales, se remarca que la finalidad de los aportes no es generar ganancias. En igual sentido, el artículo 36, cuando refiere a los supuestos de retiro o exclusión de los asociados o disolución de la cooperativa, determina que las cuotas sociales a reembolsar a los asociados tendrán valor nominal, deducidas las pérdidas de manera proporcional, más no valor patrimonial proporcional como en las sociedades comerciales, que incluye las ganancias generadas.

El artículo 42 dispone, en su primer párrafo, que "se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados", es decir, distinguiéndose así de la ganancia de la empresa capitalista. También se prevé la posibilidad de distribuir el retorno, que es el remanente luego de constituir las reservas y fondos exigidos por la ley, asegurando la equivalencia entre contraprestaciones recíprocas de la cooperativa con los asociados-usuarios. Incluso los excedentes que deriven de operaciones con no asociados, tendrán como destino una reserva especial que no se reparte, y abonando ello a la esencia no lucrativa de la cooperativa.

Por su parte, en el artículo 95 se conceptualiza al sobrante patrimonial como "[...] el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales", destacándose nuevamente su diferenciación del concepto de ganancia de la empresa capitalista.

En relación a la categoría *democracia*, el artículo 2 de la Ley N°20.337, al caracterizar a las cooperativas como entidades basadas en el esfuerzo propio, reconoce la primacía del trabajo de los asociados sobre el capital.

En sendos artículos de la citada ley se da cuenta del carácter democrático de la gestión cooperativa, que tiene su fundamento en el principio cooperativo de democracia históricamente reconocido y confirmado por la ACI. A saber:

- se concede un solo voto a cada uno de los asociados en la toma de decisiones en la cooperativa (inciso 3°, artículo 2);
- el nacimiento de la cooperativa sucede a partir de una asamblea constitutiva (artículo 7);
- la posibilidad de regular la organización y funcionamiento cooperativos mediante reglamentos internos (artículo 13);
- el derecho que posee todo asociado de información en relación a las constancias del registro de los asociados (artículo 21);
- la constitución del capital por cuotas sociales indivisibles de igual valor (artículo 24) y la reducción del mismo en proporción al número de cuotas sociales por decisión del Consejo de Administración (artículo 35), siendo ambas previsiones atinentes a la participación económica y equitativa de los asociados;
- la puesta a disposición de los informes contables anuales, memoria e informes del síndico y del auditor para la consulta por parte de los asociados (artículo 41);
- todo lo relativo y regulado respecto a las asambleas de asociados (artículos 47 a 62);

- la elección de los miembros del Consejo de Administración y el derecho de los asociados de integrarlo (artículo 63) y la posibilidad de la remuneración por sus funciones (artículo 67);
- la regulación de la fiscalización privada de las cooperativas que estará a cargo de uno o más síndicos que deben ser asociados (artículos 76 a 81).

En lo referido a la categoría *solidaridad*, la Ley Nro. 20.337 en su artículo 2, inciso 9°, establece como uno de los rasgos de las cooperativas la integración cooperativa. Mientras que el artículo 40, inciso 3° dispone que el Consejo de Administración en la memoria anual debe dar cuenta de la relación económico-social con una cooperativa de grado superior a la cual pudiera estar asociada.

Asimismo, en cuanto se dispone que las cooperativas deben constituir fondos con destino a la acción asistencial y laboral o estímulo del personal y a la educación y capacitación cooperativas (artículos 42, incisos 2° y 3° y artículo 46) y el hecho que se deba dar cuenta de la inversión de los mismos en la memoria anual (artículo 40, incisos 3°), representa un aporte del ente cooperativo a la sociedad en su conjunto.

Por su parte, lo dispuesto en el artículo 75 en relación a los supuestos de interés contrario y actividades en competencia de los consejeros con la cooperativa, busca resguardar los intereses cooperativos, es decir, comunes del conjunto de los asociados por sobre los intereses individuales de alguno/s de los miembros del Consejo de Administración.

En lo que a la *solidaridad* se refiere, en el capítulo IX de la ley (artículos 82 a 85) se regula la integración entre cooperativas, fomentándose de este modo el fortalecimiento del movimiento cooperativo en beneficio de la comunidad y el desarrollo económico y social.

Por último, vinculado a la categoría *mutualidad*, el artículo 2 reconoce como un rasgo identitario de las cooperativas su fundamento en la ayuda mutua.

A través del artículo 19 se permite que las cooperativas puedan asociarse al Estado sea nacional, provincial o municipal, a los entes descentralizados y a las empresas del Estado, disponiendo igualmente que dicha asociación no puede menoscabar la autonomía de las cooperativas.

Todos los aspectos que el texto de la Ley N°20.337 habilita a las cooperativas a establecer a través de sus estatutos y reglamentos, hacen a la dimensión de autonomía cooperativa. Entre ellos podemos mencionar:

- la transferencia de cuotas sociales entre asociados (artículo 24);
- el quórum para la celebración de las asambleas extraordinarias (artículo 47);
- la celebración de asambleas por delegados (artículo 50);
- el voto de los asociados por poder (artículo 51);
- las mayorías requeridas para la toma de decisiones (artículo 53);
- las competencias de la asamblea de asociados no previstas por la ley (artículo 58);

- la elección y reelección de los miembros del Consejo de Administración (artículo 63);
 - la elección de consejeros suplentes (artículo 65);
 - las atribuciones (artículo 68) y las reglas de funcionamiento (artículo 69) del Consejo de Administración;
 - la posibilidad de constituir un comité ejecutivo o mesa directiva integrado por consejeros (artículo 71);
 - la representación de la cooperativa en una persona distinta del presidente del Consejo de Administración (artículo 73);
 - la constitución y el funcionamiento de la comisión fiscalizadora privada de la cooperativa (artículo 76);
1. las atribuciones (artículo 79) y obligaciones (artículo 80) del síndico.

Análisis de las disposiciones contables: Resolución Técnica N° 24

En relación con la categoría de análisis *objetivo de no lucro*, la Resolución Técnica N° 24 (RT24), refiere al rasgo específico de la naturaleza de las cooperativas que es su capacidad de transformar las condiciones y relaciones económicas y sociales de sus asociados y de la comunidad toda, remarcando y reconociendo pues así la importancia de la dimensión social.

Refiere, asimismo, al ajuste entre el importe percibido y el costo definitivo de los servicios, cálculo a partir del cual puede identificarse la no consideración y preeminencia de la ganancia, característica de este tipo de entidades. A su vez, esto se refuerza con la referencia a la irrepartibilidad de los excedentes generados en las operaciones con sujetos no asociados a la cooperativa.

Dentro de esta primera dimensión, se destaca la definición que hace la citada Resolución sobre Ente cooperativo, y en la cual remarca que el objetivo del mismo es la de organizar y prestar servicios. A diferencia de las demás entidades cuya finalidad es generar beneficios económicos, como en la RT24 se señala, la finalidad de los aportes de los asociados se relaciona en forma directa con la organización y prestación de un servicio que mejore las condiciones tanto de los asociados como de la cooperativa y de la comunidad en general.

En cuanto a la distribución de los excedentes, en la Resolución se señala que la misma se realiza en proporción al uso de los servicios sociales, y sólo a partir del excedente generado por los servicios prestados a los asociados, debido al exceso en la estimación preventiva del costo de sus servicios al fijar el precio provisorio. Se entiende, pues, que esta distribución se diferencia de la distribución de excedentes de cualquier sociedad comercial en cuanto a que no observa aquí la proporción de los aportes y además sólo permite repartir una parte de los excedentes generados. Al reconocimiento de esto aporta también la Seccionalización de resultados y el orden de compensación de quebrantos por sección y por ejercicio que dispone la

Resolución, en cuanto a la distribución del excedente.

No obstante, al igual que las sociedades comerciales, las cooperativas están obligadas como bien marca la RT24 a constituir la Reserva Legal, distinguiéndose para el caso de las cooperativas la constitución de los fondos particulares y la reserva especial. Estas reservas son, como señala la Resolución, de carácter irrepartible, lo que refuerza la noción de que la finalidad de los aportes de los asociados no es un retorno económico sino la aplicación para la prestación de un servicio.

En relación al destino del remanente liquidatorio, la Resolución subraya su "destino desinteresado" previsto por las normas legales, una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales suscriptas por los asociados. Aquí se destaca que se devuelve el valor nominal de las cuotas sociales, esto es lo efectivamente aportado por cada asociado, a diferencia de las sociedades comerciales en las cuales a los socios se les devuelve la participación valuada a Valor Patrimonial Proporcional determinado a partir del Balance Final. Lo mismo opera ante el retiro de un asociado y de un socio.

También dentro de esta dimensión, la RT24 refiere al concepto de ventas, costo de ventas y créditos por ventas, aludiendo a una conceptualización que refuerza el objetivo de no lucro de estas entidades. A su vez diferenciándose en estas definiciones de las demás sociedades comerciales, e individualizando los resultados de la cooperativa provenientes de operaciones con asociados, con no asociados y ajenos a la gestión cooperativa, lo que luego devendrá en un tratamiento tributario diferencial.

Conforme la Resolución N° 247/09 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) al adoptar la RT24 como norma obligatoria para entes cooperativos, se especificó a través de su artículo 5° que la definición de "ventas" utilizada en esta resolución técnica debe ser entendida para todos los fines legales y fiscales como "servicio o distribución proveniente de la gestión cooperativa".

En cuanto al capital cooperativo, que se entiende se diferencia del capital de cualquier sociedad comercial en cuanto no nace con la finalidad de generar beneficios y está atravesado justamente por el objetivo de no lucro que caracteriza a estas entidades, se destaca en la Resolución la obligación sobre presentación de información complementaria en función de sus características particulares.

Pero, asimismo, al definirlo y hacer referencia a su integración, se lo trata como capital de cualquier sociedad comercial, desde un enfoque financiero (división en cuotas, valor, nominatividad e integración y suscripción). En esta misma línea se entiende a los Títulos Cooperativos de Capitalización, asimilables a las Obligaciones Negociables de las sociedades comerciales, no reconociéndose en ellos más que una alternativa de financiación.

Es de destacar, asimismo, la cantidad de información complementaria que se

exige a la cooperativa en la RT24, en relación a los créditos, los intereses, las reservas, los fondos, el capital y los resultados, que rebasa la solicitada a las sociedades comerciales, interpretándose que responde a la posibilidad de control por parte de los asociados de su participación económica, y en el marco de su objetivo de no lucro.

En esta dimensión también se destaca la referencia que hace la RT24 al concepto de acto cooperativo, que reconoce como la forma en que se vinculan los asociados con la cooperativa y de las cooperativas entre sí, da cuenta asimismo de esta naturaleza en que la finalidad de lucro no es preeminente. También la noción de gestión cooperativa alude específicamente a la finalidad de organización y prestación de servicios, que es la esencia y razón de ser de la cooperativa.

En referencia a la categoría *democracia*, se reconoce en la definición de ente cooperativo que propone la RT24 como "entidad fundada en el esfuerzo propio", la primacía del trabajo por sobre el capital. A esto se suma la caracterización del interés limitado a las cuotas sociales, lo que garantiza una contribución equitativa a la formación del capital cooperativo por parte de los asociados, garantizando así una participación democrática también en términos económicos.

Al referirse la RT24 al retorno, que se devuelve a los asociados en proporción al uso de los servicios, también se remarca el tipo de participación económica de los asociados. En este mismo sentido, se señala la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas suscriptas.

La categoría *solidaridad*, que es una de las claves de la Economía Social y Solidaria, se encuentra únicamente en la parte introductoria de la Resolución Técnica, cuando refiere a que "La misma ha sido el resultado del trabajo conjunto entre la profesión contable, la autoridad de aplicación de los entes cooperativos y el movimiento cooperativo", pudiéndose interpretar como solidaridad entre las cooperativas y las demás entidades.

También se puede inferir la solidaridad cuando la RT24 caracteriza como rasgo fundamental de los entes cooperativos la capacidad de transformación de las condiciones y las relaciones económicas y sociales de los asociados y de la comunidad toda. No obstante, se remarca la ausencia de esta categoría y de este término en el desarrollo de Resolución -definiciones, exposición de la información contable, otros aspectos relacionados con la información contable, normas de auditoría en general y sindicatura-.

La categoría *mutualidad* se refleja en el concepto de "ayuda mutua" que forma parte de la definición de ente cooperativo que realiza la RT24 como uno de los fundamentos de la existencia de este sujeto.

Pero se destaca aquí que las previsiones en lo referido a la auditoría externa y la sindicatura del ente cooperativo, prácticamente con las mismas exigencias que una sociedad anónima, pueden interpretarse como una limitación a la autonomía

cooperativa, que forma parte de la categoría de mutualidad.

Es de relevancia subrayar que incluso al referirse a las normas de auditoría, la RT24 refiere a que "Cuando dichas normas hacen mención al directorio de la sociedad anónima, deberá interpretarse que se refiere al consejo de administración de los entes cooperativos", poniendo en un pie de igualdad a dos órganos totalmente disímiles en cuanto a composición, funciones y desarrollo. A eso se suma la obligación de presentar informes de revisión limitada sobre períodos intermedios, por lo menos trimestrales, lo que se entiende como un control exacerbado para una entidad cooperativa.

Análisis de las regulaciones impositivas.

La categoría de análisis que se ve mayormente reflejada en las regulaciones impositivas es la de *objetivo de no lucro*, en tanto estas normas, por su naturaleza, tienen como finalidad gravar las manifestaciones de capacidad contributiva, entre las cuales se encuentran la generación de rendimientos, rentas o enriquecimientos, la posesión de bienes y la realización de consumo.

Para ordenar el análisis, se trabajarán primero las normativas que establecen los tributos nacionales, para luego analizar las correspondientes a los provinciales.

Tributos a Nivel Nacional

Respecto al Impuesto a las Ganancias, las cooperativas son reconocidas como sujetos pasivos del impuesto, al igual que las sociedades de capital, no contemplándose la primacía de los objetivos sociales por sobre los económicos. No obstante, la ley contiene determinadas dispensas. Entre ellas, la exención a "Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios" (art. 20 inc. d)). Esta exención se otorga a pedido de los interesados, quienes deberán solicitarla ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En este sentido, se reconoce la primacía de los objetivos sociales por sobre los económicos, en tanto toda cooperativa puede solicitar la exención de las utilidades que genera. A su vez, en las cooperativas de consumo se reconoce que la distribución del excedente no es el objetivo principal por el cual los integrantes la conforman. Sin embargo, si bien los integrantes de los otros tipos de cooperativas tampoco se asocian con esa finalidad, no son reconocidos por la ley con este espíritu.

Evidencia de ello es el gravamen que legisla sobre los demás tipos de asociados. Los asociados a cooperativas que no sean de consumo tributan el impuesto a las ganancias, como renta de segunda categoría, (art. 45 inc. g) por las utilidades percibidas. Además, entre las rentas de cuarta categoría, los consejeros de las cooperativas tributan por la contraprestación que perciban (art. 79 inc. c), y los asociados a las cooperativas de trabajo por los servicios personales prestados (art.

79 inc. e).

Mientras que en la Ley de Impuesto a las Ganancias se legislan exenciones subjetivas, en el Impuesto al Valor Agregado las exenciones son de tipo objetivas, de acuerdo con la actividad que realizan. En este impuesto las cooperativas son sujetos obligados en tanto realizan operaciones gravadas por este tributo, esto es, ventas de bienes muebles, prestación y locación de servicios e importaciones definitivas, nuevamente sin reconocer una naturaleza diferencial de acuerdo a las características referidas anteriormente.

Para encuadrar a las cooperativas frente al Impuesto al Valor Agregado es necesario entonces analizar la actividad que realizan y las exenciones objetivas que establece la ley. En el inciso h) del artículo 7 se establecen exenciones objetivas entre las que se incluyen específicamente a las cooperativas. Las mismas se refieren a:

- los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica, que brinden o contraten las cooperativas cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales,
- los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias,
- los intereses abonados a los asociados por cooperativas constituidas en forma legal,
- las prestaciones inherentes a los cargos de administradores y miembros de consejos de administración de las cooperativas,
- los servicios personales prestados por sus asociados, en el caso de las cooperativas de trabajo.

La exención referida a servicios funerarios, de sepelio y cementerio es exclusiva de las entidades cooperativas, mientras que no es así en el caso de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica. Así, en el primer caso se configura una conjunción de la exención objetiva con el sujeto que la realiza, entendiéndose que en la realización de la actividad se involucran aspectos relacionados con el interés común y la solidaridad, reconociéndose caracteres distintivos de los entes cooperativos.

En el caso de las últimas tres exenciones, que refieren a retribuciones a los asociados, se puede interpretar que se reconoce que la finalidad de los asociados al integrar la cooperativa no es obtener utilidades relacionadas con su aporte de capital.

La propiedad de los bienes de la cooperativa, conjunta e indivisible, es una característica que el legislador ha receptado en la Ley de Impuesto a los Bienes Personales, al no incluir a las cooperativas como responsables sustitutos frente a dicho impuesto. Las cuotas sociales, que son la unidad en la que se divide el capital cooperativo, se encuentran exentas por el artículo 21 de esta ley, y en el art. 26

establece que el gravamen sobre las cuotas sociales de propiedad de sujetos del exterior es excluido del pago único y definitivo que realizan éstos por los bienes que poseen en el país. En este sentido, se reconoce que la finalidad de los aportes de los asociados es constituir una aplicación para la prestación de un servicio, en tanto no se busca un retorno de la inversión.

Finalmente, aunque la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas de la Ley N° 23.427/86 está creada para contribuir al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa y, en definitiva, permite promover los valores y principios cooperativos, se remarca que la imposición se realiza sobre el capital, lo que no estaría considerando que los aportes que lo constituyen no tienen una finalidad lucrativa.

Tributos a Nivel Provincial

Tanto el Impuesto Inmobiliario como el Impuesto Automotor que recauda la Administradora Tributaria de Entre Ríos recaen sobre el patrimonio cooperativo. En el primer caso, los inmuebles de propiedad de las sociedades cooperativas, ocupados y destinados exclusivamente a sus fines específicos, se encuentran exentos (art. 150 inc. h) del Código Fiscal de la provincia), exención que no rige en el caso de que la cooperativa opere como banco, entidad aseguradora o en la intermediación crediticia.

En el Impuesto Automotor, se encuentran exentos los vehículos de propiedad de las cooperativas, sólo respecto de las ambulancias y vehículos para transporte de carga y vehículos para prestación del servicio fúnebre, afectados al servicio de la totalidad de los asociados. Esta exención no opera de pleno derecho, sino que se debe presentar una solicitud ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos. En definitiva, ambos impuestos prevén exenciones objetivas, relacionadas con la actividad que realiza la cooperativa.

Al igual que en el Impuesto al Valor Agregado, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, que grava el ejercicio habitual y a título oneroso en la provincia de Entre Ríos de toda actividad económica, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la desarrolle, incluidas las cooperativas, y el lugar donde se realice la misma, las exenciones previstas son objetivas, es decir, relacionadas con la actividad desarrollada.

En este sentido, no se reconoce la naturaleza del ente cooperativo como tal, particularmente la primacía de los objetivos sociales por sobre los económicos.

En el Impuesto a los Sellos, así como en las Tasas Retributivas de Servicios, se reconoce la naturaleza diferencial de las entidades cooperativas, al exceptuarlas del pago de los mismos, sin incluir aquellas que operan como bancos, realicen actividades aseguradoras y/o financieras.

En relación al Impuesto a los Ingresos Brutos, cabe realizar apreciaciones

adicionales, en virtud de la Resolución 477/2020 del INAES. Esta Resolución dispone que las cooperativas y mutuales son entidades sin fines de lucro, por lo que no les es aplicable el Impuesto a los Ingresos Brutos, al estar excluidas de la ley de coparticipación, comprometiéndose el INAES a mediar entre las entidades y autoridades para evitar el cobro del tributo.

El Régimen de Coparticipación Federal Ley N° 20.221 y modificatoria Ley N° 23.548, en su artículo 9 inciso b) punto 1, señala que el impuesto a los ingresos brutos deberá recaer sobre una actividad realizada con fin de lucro. Pueden identificarse tres elementos que dan identidad a este tributo que son el ejercicio de la actividad empresarial, la habitualidad y los fines de lucro. Acerca de este tercer requisito exigido por la ley de coparticipación, el INAES entiende que ni las cooperativas ni las mutuales son sujetos impositivos porque revisten el carácter de entidades sin fines de lucro.

El INAES sostiene que "la cooperativa es una entidad sin fin de lucro y un instrumento de la denominada economía cooperativa", y que por ello la doctrina especializada en la materia considera que las cooperativas son verdaderas asociaciones de un tipo especial, tal como las define Althaus (1977). Conforme el artículo 1° de la Resolución N°477 del INAES ha quedado establecido que "reafirmese que las cooperativas y mutuales son entidades sin fines de lucro y, por lo tanto, el tributo de ingresos brutos no les es aplicable por encontrarse excluidas en los términos del artículo 9 inciso b) punto 1 de la ley de coparticipación".

Dicho criterio *ut supra* mencionado, ya ha sido recepcionado en sendos precedentes jurisprudenciales de los tribunales nacionales. Si bien esta resolución es no vinculante en materia tributaria, trasunta el ejercicio de las funciones del Estado en cuanto a la promoción, fomento y control sobre las acciones de las cooperativas. Asimismo, representa una posición al respecto, permitiendo una vez más visibilizar el carácter de no gravables de los actos cooperativos, reconociendo la naturaleza jurídica especial de las cooperativas, y frente a lo cual hubiera sido deseable que se expidiera la Comisión Federal de Impuestos, de acuerdo con Folco (2020).

En concordancia con Folco (2020) "es claro e inopinable" que el Impuesto a los Ingresos Brutos no alcance a las cooperativas porque son entidades sin fines de lucro, resultando toda interpretación en contrario "inconstitucional e ilegítima" en términos de la Ley N° 20.337 y las disposiciones de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, y verificándose una "exclusión de objeto" o "supuesto de no sujeción", debido a que la ausencia del lucro sitúa a las cooperativas fuera del ámbito del impuesto.

Esto último refuerza lo mencionado anteriormente en relación al no reconocimiento de la naturaleza singular de las entidades cooperativas en las normas que establecen los tributos provinciales. Se coincide con Cracogna (2015),

en cuanto a la necesidad de "que se le otorgue a las cooperativas el tratamiento fiscal que corresponde a su naturaleza" (p. 28), reconociendo que su propósito principal es la satisfacción de las necesidades de sus asociados y la contribución para el desarrollo de la comunidad, más no la obtención de lucro ante lo cual no se reclama un tratamiento preferencial sino diferencial.

Consideraciones finales

Con la presente investigación se logró analizar el tratamiento legal, contable e impositivo otorgado a las cooperativas entrerrianas, desde una perspectiva de identificación de las mismas como sujetos de la Economía Social y Solidaria, de acuerdo con el objetivo planteado en el inicio. Para alcanzar este objetivo se partió de una caracterización de esta Otra Economía y de las cooperativas como sujetos paradigmáticos de la misma, construyéndose un esquema de categorías de análisis y dimensiones que dan cuenta de la naturaleza singular de estos sujetos. Este esquema de análisis, cuyas categorías y dimensiones se entiende deberían ser contempladas en las regulaciones que las alcanzan fue utilizado para el análisis del *corpus* normativo seleccionado.

La Ley Nro. 20.337 del año 1973, que establece el marco jurídico de las cooperativas en la Argentina, en general, ha recepcionado los rasgos que caracterizan la identidad de las mismas como sujetos representativos de la Economía Social y Solidaria. Al respecto, y como surge del desarrollo del análisis, la categoría que ha quedado más de manifiesto en el articulado es el objetivo de no lucro, reconociéndose fundamentalmente que la función del capital no es multiplicar la inversión inicial sino permitir y apoyar la prestación de servicios. En este sentido, se destaca la inclusión en la regulación de los conceptos de excedente, retorno y remanente liquidatorio, que manifiestan claramente la diferencia con la empresa capitalista.

En la categoría de democracia, es importante subrayar que el articulado es claro y preciso en lo que respecta a la dimensión gestión democrática, especialmente en cuanto a que cada asociado tiene derecho a un solo voto, y al indicar todas las instancias en las cuales las decisiones se toman en forma democrática. También es relevante mencionar en lo que respecta a la categoría mutualidad, a todas las disposiciones en las cuales se establece la posibilidad de que los estatutos y reglamentos regulen diversas situaciones, resaltando la autonomía cooperativa.

En relación al tratamiento contable, del análisis realizado se puede concluir que la RT 24 también ha incluido en su articulado los rasgos distintivos de los entes cooperativos, con diferente grado de intensidad en su reconocimiento. Al igual que en el tratamiento legal, la categoría objetivo de no lucro es la que ha encontrado mayor nivel de receptividad en el cuerpo de la norma bajo análisis.

A la categoría de solidaridad se alude al inicio, remarcando el origen de la RT

24 como resultado del trabajo conjunto entre la profesión contable, la autoridad de aplicación de los entes cooperativos y el movimiento cooperativo, tras la preocupación de una norma que recepte las singularidades de estos entes, pero, no obstante, es un concepto ausente en el desarrollo de la Resolución.

Las categorías de democracia y mutualidad sólo son referidas expresamente al inicio de la norma, cuando se define el acto cooperativo. Luego, el principio de participación democrática en términos económicos puede inferirse cuando se establece el interés limitado a las cuotas, cómo se conforma el capital y cómo se devuelve el retorno.

En relación con la categoría de mutualidad, las exigencias en lo que refiere a la auditoría externa y sindicatura, la obligación de presentar informes de revisión limitada sobre períodos intermedios y las distintas asimilaciones que se hacen de las cooperativas con las sociedades en general, y la sociedad anónima en particular, se entiende estarían atentando contra este principio.

La norma contable ha reconocido básicamente los conceptos de la Ley de Cooperativas N°20.337, y se destacan sus disposiciones como marco específico para regular a un ente de características distintivas, no obstante, se entiende que determinadas previsiones no responden a su reconocimiento como sujetos de la Economía Social y Solidaria, cuyos intereses no se centran en la multiplicación del capital y la distribución de utilidades.

Como se destacó en el apartado de resultados, el tratamiento impositivo de las cooperativas, tanto a nivel nacional como provincial, refiere completamente a la categoría objetivo de no lucro. En las regulaciones impositivas nacionales y provinciales estudiadas se observa que las cooperativas son consideradas como sujetos pasivos potenciales frente a los impuestos, equiparándolas en la mayoría de los casos a las sociedades de capital.

En concordancia con lo expuesto, en el Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Ingresos Brutos, el tratamiento otorgado a las entidades cooperativas no refleja un reconocimiento a su naturaleza como sujeto de la Economía Social y Solidaria, incluso a pesar de las exenciones reguladas. Esto adquiere suma relevancia al considerar que los tres impuestos mencionados, que son los más importantes en cuanto su capacidad para incidir en los flujos de ingresos de la cooperativa, son los que más asemejan a las cooperativas a las empresas de capital lucrativo.

En los restantes impuestos provinciales -Impuesto Inmobiliario, Tasas Retributivas e Impuesto de Sellos-, las cooperativas no deben tributar, salvo cuando realicen actividades financieras, aseguradoras o de intermediación en el crédito, mientras que en el Impuesto Automotor la única exención está relacionada con ciertas actividades que pueda llevar adelante la cooperativa. Igualmente, debe tenerse en cuenta que la incidencia de estos impuestos en los flujos de efectivo

de la cooperativa, en relación a los tres primeros impuestos mencionados, es largamente inferior.

Es destacable el tratamiento dispensado a las cooperativas en la ley de Impuesto a los Bienes Personales, en donde se las excluye en cuanto sujetos responsables sustitutos, así como como a las cuotas sociales, diferenciándose claramente este tratamiento del dispensado a las sociedades comerciales.

Finalmente, se puede concluir que las normas legales y contables, aunque con matices y algunas contradicciones, han hecho esfuerzos por reconocer la naturaleza singular de las cooperativas, mientras que se advierte que las regulaciones impositivas, en principio, no han logrado realizar el esfuerzo suficiente como para reconocer en ellas los rasgos que permiten distinguirlas en tanto sujetos de la Economía Social y Solidaria.

Bibliografía

- Agencia de Informaciones Mercosur (6 de julio de 2019). Entre Ríos, cuna del cooperativismo argentino. *AIM Digital. Entre Ríos, cuna del cooperativismo argentino - Política | AIM Digital*
- Alfonso Sánchez, R. (2015). Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa. *CIRIEC-España, Revista Jurídica de economía social y cooperativa*, (27), 49-85.
- Alianza Cooperativa Internacional (1995). Documento de referencia acerca de la Declaración de la ACI sobre Identidad Cooperativa. *Revista Idelcoop*, 23 (97).
- Alianza Cooperativa Internacional (2012). Plan para una década cooperativa. Recuperado de <https://www.aciamericas.coop/Plan-para-una-Decada-Cooperativa>
- Alianza Cooperativa Internacional (ACI). <https://www.aciamericas.coop/>
- Althaus, A. (1977). *Tratado de Derecho Cooperativo*. Rosario: Editorial Zeus.
- Althaus, A. (1983). El régimen jurídico de las organizaciones cooperativas en la República Argentina. *Revista de Idelcoop* 10, (36).
- Ban Ki-Moon (2015). Mensaje del Secretario General con motivo del Día Internacional de las Cooperativas. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/cooperativesday/2015/sgmessage.shtml>
- Coque Martínez, J. (2008). Puntos fuertes y débiles de las cooperativas desde un concepto amplio de gobierno empresarial. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, (95), 65-93.
- Coraggio, J. L. (2007). Una perspectiva alternativa para la economía social: de la economía popular a la economía del trabajo. En Coraggio, J. L. (Ed.). (2014). *La economía social desde la periferia: contribuciones latinoamericanas* (p. 165-194). Buenos Aires, Argentina: Editorial Altamira.
- Cracogna, D. (2013). Estado, Cooperativas y Legislación Cooperativa en la hora actual. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo N° 47*, Bilbao, pág. 111-127.
- Cracogna, D. (2014). Las cooperativas y su dimensión social. *Pensar en Derecho*, 3 (2), 209-229.

- Cracogna, D. (2014). El derecho cooperativo en perspectiva internacional comparada: América Latina y el Mercosur. *Centro de Estudios de Sociología del Trabajo, Facultad de Ciencias Económicas*, Documento 86.
- Cracogna, D. (2015). La legislación cooperativa latinoamericana en el marco del plan para una década cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, (117), 12-33.
- Cracogna, D. (2018). La repercusión económica y jurídica del tercer principio de la Alianza Cooperativa Internacional. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo= Journal International Association of Cooperative Law*, (53), 21-36.
- De Lisio, C. (2009). Las cooperativas como parte de la economía social, ¿una alternativa para salir de la crisis?. *Documento de Discusión, Cumbre Cooperativa de las Américas. El Modelo Cooperativo: respuesta a las crisis mundiales*. Méjico.
- Fici, A. (2015). La función social de las cooperativas: notas de derecho comparado. *REVESCO. Revista de estudios cooperativos*, (117), 77-98.
- Folco, C. M. (2020). *Ingresos Brutos. Las cooperativas y mutuales frente al impuesto desde el prisma constitucional*. Boletín Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE).
- Gadea Soler, E. (2011). La función económica de la cooperativa y la necesidad de una legislación adecuada. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, (45), 285-299.
- Galofré Terrasa, E. (1975) Aspectos organizacionales de la empresa cooperativa. *Centro de Estudios Cooperativos, Universidad Católica de Chile. Revista Trabajo Social*, 15-22.
- Garay C. (2000). El marco legal de las organizaciones sin fines de lucro en Argentina. En González Bombal, I., y Roitter, M. M. (2000). *Estudios sobre el sector sin fines de lucro en Argentina* (p. 53-102). CEDES (Centro de Estudios de Estado y Sociedad).
- García Müller, A (2015). El acto cooperativo, construcción latinoamericana. En Mutuberría, V. (2015). *La Economía Social y Solidaria en la historia de América Latina y el Caribe Cooperativismo, desarrollo comunitario y Estado* (p. 227- 239). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: IDELCOOP-Instituto de la cooperación - Fundación de educación, investigación y asistencia técnica.
- Gleizer, A. (2008). Comentario sobre la Resolución Técnica 24 de la FACPCE. *Revista Idelcoop*, 35 (188), 422-450.

- Guerra, P. (2012). La solidaridad en la economía. Relaciones económicas más allá de los intercambios mercantiles. *Otra Economía*, 6 (10), 98-104.
- Laville, J. L. (2005). Economía solidaria, economía social, tercer sector: las apuestas europeas. *Biblioteca Virtual TOP sobre gestión pública*.
- Ley Provincial N°10.151 de Promoción y Fomento de la Economía Social. B. O. 18/07/2012.
- Marcuello Servós, C., y Saz Gil, M. I. S. (2008). Los principios cooperativos facilitadores de la innovación: un modelo teórico. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, (94), 59-79.
- Martí, J.P. (2014). Notas para la construcción de una historia del cooperativismo en América Latina. En Schujman, M. S., Peixoto de Albuquerque, P., Pereyra, K. C., & Tomatis, K. (2014). *Economía social y solidaria: praxis, vivencias e intenciones* (p. 89-120). Rosario: Ediciones del Revés.
- Mateo, G. (2012). *Cooperativas agrarias y peronismo: acuerdos y discrepancias: la Asociación de Cooperativas Argentinas* (No. E40/9). ICCUS.
- Mateo, G., y Rodríguez, L. (2015). Economía social y cooperativismo. *Historia, Cultura y Memoria, Bernal: Universidad Nacional de Quilmes*.
- Monzón, J. L. (2006). Economía Social y conceptos afines: fronteras borrosas y ambigüedades conceptuales del Tercer Sector. *CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*, (56), 9-24.
- Moreno Fontela, J. L. (2017). Las relaciones entre los valores y principios cooperativos y los principios de la normativa cooperativa. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, (124), 114-127.
- Moreno, H. E. (2012). *Las cooperativas y el régimen impositivo actual* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas
- Pérez de Mendiguren Castresana, J.C., Etxezarreta Etxarri E., Guridi Aldanondo, L. (2009). Economía Social, Empresa Social y Economía Solidaria: diferentes conceptos para un mismo debate. *Papeles de Economía Solidaria N° 1*. REAS Euskadi. Bilbao.
- Pertile, V. C. (2013). Las cooperativas en el contexto de las organizaciones de la economía social: breve reseña histórica. Características generales. *Geográfica digital*, 10(20), 1-18.
- Rada, A. A. (2016). La identidad cooperativa como justificación de un tratamiento

- fiscal diferenciado. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. International Association of Cooperative Law Journal*, (50), 285-307.
- Razeto Migliaro, L (2007). La economía de solidaridad: concepto, realidad y proyecto. En Coraggio, J. L. (Ed.). (2007). *La economía social desde la periferia: contribuciones latinoamericanas* (p. 317-338). Buenos Aires, Argentina: Editorial Altamira.
- Razeto Migliaro, L. (2007). *La economía social desde la periferia. Contribuciones latinoamericanas*. Colección lecturas de economía social. Organizador: Coraggio, J.L. Editorial Altamira. Buenos Aires. Argentina.
- Romero, M. y Méndez Ramos, V. (2011). Estudio sobre Economía Social y Solidaria. Asociación Pro-Fundación para las Ciencias Sociales. Dirección Nacional de Política Social. Ministerio de Desarrollo Social. Montevideo.
- Rosembuj, T. (2002). El valor del socio en la cultura cooperativa. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo. Journal International Association of Cooperative Law*, (36), 15-24.
- Schujman, M. (2014). *Las cooperativas en la Argentina*. Rosario: Universidad Nacional de Rosario.
- Singer, P. (2007). Economía solidaria. Un modo de producción y distribución. En Coraggio, J. L. (Ed.). (2007). *La economía social desde la periferia: contribuciones latinoamericanas* (p. 59-78). Buenos Aires, Argentina: Editorial Altamira.
- Singer, P. (2007). *La economía social desde la periferia. Contribuciones latinoamericanas*. Colección lecturas de economía social. Organizador: Coraggio, J.L. Editorial Altamira. Buenos Aires. Argentina
- Sosa G. A. (2016). Las cooperativas y el Código Civil y Comercial de la Nación. Implicancias, dudas y certezas. *Revista Idelcoop*, 218, p. 195-212.
- Valles, M. (1999). Técnicas cualitativas de investigación social. *Reflexión metodológica y práctica profesional*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Vuotto M., Fardelli C. (2014). Especificidad de la gestión de las organizaciones de la economía social. En Schujman, M. S., Peixoto de Albuquerque, P., Pereyra, K. C., & Tomatis, K. (2014). *Economía social y solidaria: praxis, vivencias e intenciones* (p. 327-354). Rosario: Ediciones del Revés.
- Vuotto, M. (2014). La economía social y las cooperativas en la Argentina. *Voces en el Fénix*, 38, 46-53.